

AMPARO EN REVISIÓN 678/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS MAURICIO RANGEL
ARGÜELLES

Visto Bueno

Señora Ministra

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la **sesión del día** _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A:

En la que resuelve el amparo en revisión **678/2018**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo indirecto **705/2015**; y,

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE**

REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 678/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

27. **QUINTO. Estudio.**

28. Por cuestión de método se emprenderá el estudio de los agravios propuestos en función de los siguiente: *I. Agravios relacionados con la deducibilidad de que se constituyan o incrementen reservas preventivas con cargo a resultados y II. Agravios atinentes a la regulación de los requisitos para determinar el momento en que se considera la imposibilidad de cobro de un crédito para efectos de su deducción.*

I. Agravios relacionados con la deducibilidad de que se constituyan o incrementen reservas preventivas con cargo a resultados.

29. En la **primera parte del segundo agravio**, la quejosa cuestiona lo resuelto en la sentencia recurrida respecto a lo planteado en su **segundo concepto de violación** en cuanto a que los artículos 25, fracción V, 27, fracción XV y 28, fracción VIII, en relación con el 50, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conculcan el principio de **equidad tributaria**, por el trato diferenciado respecto a otro tipo de

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

contribuyentes como las aseguradoras e instituciones de fianzas, a quienes sí se les permite la deducción de la **constitución o incremento de las reservas preventivas** para pérdidas por riesgos crediticios, con cargo a sus resultados.

30. Al respecto aduce la ahora recurrente que en su demanda de amparo señaló *que en términos del artículo 7, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tanto las aseguradoras como las afianzadoras, como las SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE que emiten valores de deuda (como es el caso de la amparista²), forman parte del sistema financiero para efectos fiscales, las que dadas la naturaleza y trascendencia de las operaciones que realizan, revisten características similares.*
31. *Y que no obstante su objeto, naturaleza y regulación sean distintas, lo cierto es que si estas tienen un menoscabo patrimonial derivado de la constitución de una reserva por riesgos de su actividad, la cual afecta el valor de sus activos (disminuyéndolos) o el valor de sus deudas (aumentándolas) reflejada mediante un quebranto o disminución patrimonial como deducción autorizada y a otros no, siendo que en cualquiera de estos casos se trata del mismo tipo de previsión.*
32. Tales argumentos devienen **inoperantes** ya que, debido a su generalidad, dejan de controvertir las razones específicas y sustanciales mediante las que el *a quo* estimó *que no obstante que las*

² Ver fojas 389 a 402 del juicio de amparo *****; en las que obra copia certificada de la inscripción preventiva en el Registro Nacional de Valores, con vigencia de dos años y la autorización de oferta pública de suscripción de valores; copia certificada de dos certificados bursátiles a corto plazo; copia simple de la constancia de consulta pública respecto a la inscripción de emisiones de certificados bursátiles a corto plazo.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE que emitan valores de deuda y las instituciones de seguros y fianzas se encontraban en igualdad de condiciones, en tanto eran instituciones financieras obligadas a constituir reservas preventivas; su origen y objeto (que fueron descritos por el juez federal al explicar el contenido de los artículos 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y los numerales 25 y 32 de la Ley de Instituciones de Fianzas) no eran equiparables pues –estimó- que las SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE que emitieran valores de deuda tenían como principal objeto las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero; mientras que las instituciones de seguros llevaban a cabo el aseguramiento oneroso de la vida de una persona, de los accidentes y enfermedades, así como diversos daños; por su parte, las instituciones de fianzas eran aquellas cuyo fin era otorgar fianzas a título oneroso.

33. Esto es, a través de los agravios en comento no se cuestiona por qué no resultan relevantes para efectos de la deducción de mérito, las diferencias expuestas por el juez federal, derivadas de las referidas disposiciones legales, en cuanto al origen, regulación, objeto o actividades que realizan las instituciones financieras comparadas; pues la inconforme solo se constriñe a exponer que tales instituciones, con motivo de la constitución de reservas por riesgos, sufren un menoscabo en su patrimonio; siendo que el *a quo* fue enfático en cuanto a evidenciar las actividades que, precisamente, dan origen a esas reservas.
34. En otro orden de ideas, la inconforme en **una parte de su primer agravio**, aduce toralmente *que el juez de distrito no resolvió lo*

efectivamente planteado en su **primer concepto de violación**, en el que argumentó que el artículo 28, fracción VIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es violatorio del **principio de proporcionalidad** al no permitirle a la SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE que emiten valores de deuda, deducir de sus ingresos acumulables **las provisiones para la creación o incremento de reservas preventivas para pérdidas por riesgos crediticios**.

35. En cuanto al tema de la deducibilidad de las **reservas preventivas**, cabe destacar que el juez federal –en la parte conducente- precisó que al autorizarse la deducción de los gastos que el contribuyente generara para la obtención de los ingresos, se determinaba una utilidad real, que debía traducirse en la modificación real positiva del patrimonio de los contribuyentes, que era gravada por el impuesto sobre la renta, con lo que se permitía determinar la capacidad que tenía el contribuyente para resentir las cargas tributarias.
36. Señaló que no se prohibía la deducción de las reservas preventivas por créditos incobrables, sino únicamente ciertos requisitos para demostrar la existencia de algunos casos de notoria imposibilidad práctica de cobro, además de que quedaba la posibilidad de deducir otros gastos o inversiones que atemperaban la cuota tributaria del contribuyente, de ahí que la elevación de la carga tributaria, por razones de monto del crédito irrecuperable, no fuera inconstitucional al ser justificados los casos en que se demostraba la existencia de la pérdida, de tal suerte que no se acumulaba un ingreso ficticio.

37. Que si bien la técnica contable y la legislación fiscal utilizaban un lenguaje semejante y tenían como uno de sus propósitos la determinación de las utilidades de las empresas; lo cierto era que la primera era para efectos financieros, mientras que la segunda lo hacía para efectos fiscales, **por lo que el legislador no se encontraba obligado a reconocer conceptos y procedimientos de la contabilidad, ni a reflejarlos literalmente.**
38. Y que existían diversas evidencias en las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se apreciaba del hecho de que existieran ingresos que se consideraran para efectos contables, más no para efectos fiscales y viceversa, sucediendo lo mismo en el caso de ciertas deducciones.
39. Por lo que **la circunstancia de que existiera disparidad entre la capacidad económica reflejada para efectos contables financieros y la capacidad contributiva para fines fiscales**, de las sociedades financieras de objeto limitado³, en virtud de que para efectos financieros están obligadas a castigar o deducir sus créditos incobrables conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mientras que fiscalmente, conforme al artículo reclamado, para la deducción de ese tipo de créditos, se tiene que acreditar la imposibilidad práctica de cobro, lo evidenciaba que el precepto reclamado no fuese violatorio del principio de proporcionalidad, pues sí permitía la deducción, atendiendo a la capacidad contributiva.

³ Entiéndase que el juez quiso referirse a las SOFOMES.

40. *Añadió el juez de distrito que las reservas preventivas por créditos incobrables eran estimaciones que no necesariamente implicaban un gasto, ya que éste será real hasta que exista la imposibilidad práctica de cobro, y que algunas de ellas estaban relacionadas con contingencias probables, esto es, **eventos que podían o no suceder**, por lo que tales provisiones no representaban un gasto real hasta que efectivamente existiera la imposibilidad práctica de cobro del crédito.*
41. *Y que si bien al momento del otorgamiento del crédito y autodeterminación del tributo, el acreedor se veía obligado a acumular un ingreso que en realidad no tuvo del todo debido al surgimiento de la posible incobrabilidad, lo cierto era que también se le permitía la posterior deducción por la pérdida sufrida, sin menoscabo de su patrimonio, es decir, que se limitaba el momento en que se podía hacer la deducción, **para evitar la evasión fiscal y un doble beneficio**.*
42. Como se observa de lo precisado por el juez de distrito, básicamente, justifica la constitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas en cuanto a su apego al principio de proporcionalidad tributaria, en función del **momento** en que se considera ocurre el impacto negativo en el patrimonio de los contribuyentes por la incobrabilidad de un crédito pues *–refiere-* esto ocurre después del diverso momento al que alude la quejosa.
43. Así es, mientras la impetrante sostiene que el impacto negativo se verifica desde que se le constriñe a la **generación o incremento de provisiones de reservas preventivas para pérdidas por riesgos crediticios**, el juzgador refiere que esa afectación solo ocurre después,

es decir, hasta el momento en que el crédito es incobrable, lo que puede ocurrir en aquellos casos que considera la ley que existe imposibilidad práctica de cobro de los créditos.

44. Al respecto, la quejosa –*como se anticipó*- aduce que no se dio respuesta puntual a lo que hizo valer en su demanda de amparo; sin embargo, como se desprende de lo expuesto, el juez sí se pronunció respecto a lo efectivamente planteado. De ahí que en ese aspecto, resulte **infundado** lo alegado por la inconforme.
45. Ahora bien, la impetrante insiste en sus agravios en *que el a quo no tomó en cuenta que, a pesar de que se puedan hacer deducibles los créditos incobrables, su afectación patrimonial ocurre en un momento posterior.*
46. Aquí resulta conveniente precisar que la quejosa adujo en su primer concepto de violación –*y ahora reitera en sus agravios*- **que la constitución de reservas preventivas (para pérdidas por riesgos crediticios) afecta directamente el patrimonio de la SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE que emite valores, pues se reduce el valor neto de la cartera, se carga un gasto a resultados, con consecuencias legales directas pues se afecta su “índice de capitalización”, restringe su nivel de operación, al limitar su capacidad de otorgar financiamiento.**
47. *Que desde una perspectiva patrimonial, la creación o incremento de una reserva sobre un derecho de crédito implica la reducción del valor neto de dicha cartera con afectación al haber patrimonial.*

48. *Manifestó que la constitución o incremento de las reservas preventivas para pérdidas de riesgos crediticios **es un cargo a los resultados de la operación** (que disminuye la utilidad o aumenta la pérdida del ejercicio en que se da) que debe ser reconocido fiscalmente, pues cuando se reconoce el incremento de la reserva explícitamente se reconoce una reducción al valor de la cartera equivalente a una pérdida en el valor de ésta, precisamente porque al calificar el riesgo se determina la imposibilidad de cobro bajo indicadores legalmente establecidos.*
49. Sin embargo, como se desprende de los anteriores argumentos, se fincan en la premisa de que el impacto negativo que expone la quejosa **deviene de aspectos contables financieros** y, en ese punto, el juez federal precisó *que el legislador no se encontraba obligado a reconocer los aspectos financieros o contables, no obstante que todos ellos convergieran en el mismo propósito de determinar las utilidades de las empresas, es decir, que no era relevante **la circunstancia de que existiera disparidad entre la capacidad económica reflejada para efectos contables financieros y la capacidad contributiva para fines fiscales.***
50. *Incluso -señaló el juez- que existían diversas evidencias en las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que demostraban lo anterior, como se apreciaba del hecho de que existieran **ingresos que se consideraran para efectos contables, mas no para efectos fiscales y viceversa, sucediendo lo mismo en el caso de ciertas deducciones.***

51. Pues bien, contra estas últimas razones expuestas por el juez federal, ningún argumento hace valer el recurrente, esto es, en ninguno de sus planteamientos expone razones para justificar que, a pesar de tratarse de aspectos contables o financieros los que expone afectan su haber patrimonial (desde la creación o incremento de reservas), estos deben ser considerados para fines fiscales, a fin de que se le permita a las SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE la deducción de tales reservas; lo que evidencia la **inoperancia** de los motivos de disenso en análisis.
52. Incluso, cabe decir que, además de que no se demostró por la quejosa que la sola creación o incremento de las reservas preventivas, afectara el “índice de capitalización” de la SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE quejosa y que, por virtud de ello, se restringiera su nivel de operación, limitando su capacidad de otorgar financiamiento; en la iniciativa de ley presentada por el ejecutivo federal⁴, se precisó *que los préstamos no tienen que haber perdido su valor cuando se constituyen las reservas para que **se reduzca el ingreso gravable** y que **el tratamiento fiscal de las provisiones para pérdidas por préstamos no altera, por sí, el momento en que se producen las pérdidas, ni el volumen de éstas***⁵; lo que al no resultar

⁴ Publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, número 3857-C, de 8 de septiembre de 2013, que dio origen a las reformas de los artículos reclamados, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de diciembre de 2013.

⁵ “...

*La diferencia entre el método de reservas específicas y el método de traspaso a pérdidas y ganancias radica en que en este último, una deuda se pasa a pérdidas y ganancias únicamente cuando se ha demostrado que carece de valor, total o parcialmente. En cambio, en el método de reservas **los préstamos no tienen que haber perdido su valor cuando se constituyen las reservas para que se reduzca el ingreso gravable**.*

manifiestamente irrazonable y en atención al principio de deferencia al legislador, también debió ser desvirtuado por la inconforme.

53. Aunado a que, por otra parte, en lo relativo a los aspectos contables y fiscales a que hizo alusión el juzgador⁶, en la propia iniciativa se precisó *que la regulación de la contabilidad financiera y la contabilidad para efectos fiscales, no necesariamente deben ser idénticos y, por lo tanto, las reservas no tienen por qué ser deducibles para efectos fiscales.*

II. Agravios atinentes a la regulación de los requisitos para determinar el momento en que se considera la imposibilidad de cobro de un crédito para efectos de su deducción.

54. En cuanto al **agravio segundo** en el que la quejosa refiere *que el juez de distrito soslayó que, en la especie, se violó el principio de **equidad tributaria** al excluirse de manera injustificada a las sociedades financieras de objeto múltiple **que emiten valores de deuda** en los términos del quinto párrafo del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la posibilidad de deducir las pérdidas por créditos incobrables aplicando lineamientos establecidos en favor de las instituciones de crédito previstos en el artículo 27, fracción XV, antepenúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, para considerar que existe **notoria***

...

*Es importante considerar que el tratamiento fiscal de las provisiones para pérdidas por préstamos **no altera, por sí, el momento en que se producen las pérdidas**, ni el volumen de éstas. Es decir, cualquier modificación al régimen fiscal para la deducción de las pérdidas por créditos incobrables no afecta directamente la operación financiera.*

⁶ Razones que –como se dijo- no fueron controvertidas.

imposibilidad práctica de cobro cuando la cartera de créditos sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

55. Dicho argumento resulta **fundado**, por los motivos y razones que a continuación se exponen.
56. De inicio, es importante precisar que este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de equidad está asimilado a la **igualdad jurídica** que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma.
57. Asimismo, como lo estableció esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, ante un caso en el que la Ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, se debe analizar si dicha distinción descansa sobre una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una “discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
58. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Es claro que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo

con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos (admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en dichas previsiones).

59. En segundo lugar, se requiere examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador. Es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable.

60. En tercer lugar, debe cumplirse el requisito de la proporcionalidad de la medida legislativa bajo examen; esto es, el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida. Queda por supuesto excluido del ámbito de lo que esta Suprema Corte debe examinar en el ejercicio de sus funciones, la apreciación de si la distinción realizada por el legislador es la medida más óptima y oportuna para alcanzar el fin deseado; ello exigiría aplicar criterios de oportunidad política cuyo uso es totalmente ajeno a la competencia jurisdiccional de esta Corte. La misma se limita a determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la Ley, y los

bienes y derechos afectados por la misma, con independencia de que, desde ciertos puntos de vista, unos puedan considerarse preferibles a otros.

61. Lo que el derecho constitucional de igualdad exige es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
62. Por último, es de la mayor importancia determinar respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad en el caso concreto. La igualdad es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo. La igualdad o la desigualdad, en otras palabras, se predica siempre de algo, y este referente es relevante a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las Leyes, porque la Constitución desea que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros, ésta se contraste más estrechamente con las condiciones y parámetros constitucionalmente establecidos. La Constitución misma establece, en varios preceptos, cuál debe ser el referente de fondo del juicio de igualdad, e indica indirectamente al juez de constitucionalidad en qué casos debe ser especialmente exigente a la hora de determinar si el legislador se ha ajustado a las exigencias que de él derivan.
63. Así, el primer párrafo del artículo 1º, por ejemplo, proclama que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, redacción que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por lo cual, cuando la acción clasificadora del legislador incida, por consiguiente, en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar un especial análisis en relación a las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

64. El párrafo quinto del mismo artículo 1º, por su parte, muestra una voluntad de extender la garantía constitucional de la igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución.
65. Concretamente, la Carta Magna prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados, o que incurra en cualquier otra “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
66. La intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como en el ámbito de las acciones legislativas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el quinto

párrafo del artículo 1° constitucional; a decir, origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias y el estado civil.

67. Es evidente que la enumeración constitucional expresa, de una serie de motivos prohibidos de discriminación, no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa. El párrafo quinto no tiene por objeto establecer una excepción a la regla general que diferencia las distinciones arbitrarias de aquéllas que gozan de una justificación objetiva y razonable. La enumeración constitucional de una serie de motivos tiene por objeto obligar al legislador a ser especialmente cuidadoso al establecer distinciones legislativas basadas en una serie de categorías, obligación que descansa sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o incluso denigrante por motivos relacionados con esos factores: su origen étnico, su origen nacional, su condición social, su género, etcétera.
68. En todos los casos en los que la Constitución obligue al juez constitucional a realizar un escrutinio de igualdad más cuidadoso, la aplicación de los criterios que han quedado enunciados con anterioridad debe experimentar la correspondiente modulación.
69. Así, el juez constitucional tendrá que asegurarse, por ejemplo, de que las medidas legislativas bajo examen puedan ser vistas como medidas orientadas a alcanzar, no ya una finalidad constitucionalmente

admisible –*como sería, una finalidad no abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales*– sino una finalidad con un apoyo constitucional claro –*es decir, un objetivo constitucionalmente importante*–.

70. De modo similar, será necesario que la medida legislativa esté directamente conectada con lograr los objetivos constitucionales de importancia antes mencionados, que sea realmente útil para su consecución, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con la consecución de tales objetivos.
71. Asimismo, la apreciación de si la medida legislativa es o no proporcional debe ser más cuidadosa, si en los casos ordinarios basta que no exista un desbalance radical entre el objetivo al servicio del cual está la medida clasificadora y los bienes y derechos que quedan afectados por la misma, cuando procede aplicar un examen de igualdad más estricto es necesario que la diferencia de trato refleje un balance cuidadoso de las distintas exigencias normativas en juego, y que no se detecten alternativas menos gravosas para los derechos capaces de conducir a ese fin.
72. En ese sentido, esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2199/2009, estableció que el hecho de individualizar la relación, materia o ámbito sobre el que se proyectan reclamos de igualdad es necesario para determinar qué tan intenso o laxo debe ser el escrutinio que debe realizarse sobre la labor legislativa y debe ser el primer paso del análisis constitucional de igualdad.

73. Bajo ese parámetro, la intensidad del escrutinio de igualdad, conforme a los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto en materia de rectoría económica del Estado, sino ordinario o laxo, en virtud de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa en esa materia para no vulnerar su libertad política, en el ámbito en comento, en donde la Constitución permite un amplio margen de actuación y regulación diferenciada al Estado.
74. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas —*típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de los derechos fundamentales*— en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud —*como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria*—.
75. Por ello, es prioritario precisar que la normatividad reclamada, no requiere de un control estricto de igualdad pues no clasifica a las personas por criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género, la edad, el hecho de tener capacidades diferentes, la religión, el estado civil, ni cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición de exclusión o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin que pueda decirse tampoco que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

76. En efecto, la previsión legal reclamada *que prevé la deducibilidad de los créditos otorgados, por su imposibilidad práctica de cobro*, no responde a un criterio idéntico o similar a las categorías antes enunciadas, ya que sólo evidencia que cierto tipo de instituciones financieras, como lo es el caso de las instituciones de crédito, tienen la posibilidad de que se les considere esa imposibilidad práctica de cobro cuando **la cartera de créditos sea castigada** de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; por lo que, desde esta perspectiva, no existen razones que obliguen a esta Suprema Corte a ser especialmente exigente en el examen de la razonabilidad de la medida legislativa impugnada.
77. Ahora bien, respecto al principio de equidad tributaria, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, lo ha definido sosteniendo que radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que, en consecuencia, deben recibir un mismo trato; lo que a su vez implica que las normas tributarias deben tratar de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa.
78. Esto es, la observancia del principio en comento, obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que haya, para esto, una justificación objetiva y razonable pues, el valor superior que persigue, consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.

79. Tales conceptos han sido tomados, entre otros, de los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son los siguientes: “EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES”⁷, “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS”⁸ e “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE

⁷ Tesis P./J. 42/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, Junio de 1997, página 36, cuyo texto es el siguiente: “El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

⁸ Tesis P./J. 41/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, Junio de 1997, página 43, cuyo texto es el siguiente: “El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que

EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”⁹.

80. El Tribunal Pleno ha sostenido, además, que para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias; esto es, **que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría**, y que puedan responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.
81. Asimismo, el Tribunal Pleno,¹⁰ se ha pronunciado en torno a los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución, los

resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional”.

⁹ Tesis P./J. 24/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, Marzo de 2000, página 35, cuyo texto es el siguiente: “De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.

¹⁰ Al resolver la contradicción de tesis 276/2015, en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciséis, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 3/2016 (10a.), de rubro: “CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVEN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31,

cuales son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden ubicarse entre los denominados “gastos fiscales”, es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en un época determinada.

82. Por consiguiente, este tipo de beneficios no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de esta índole, en tanto que no son ajustes a la estructura, diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente.
83. Lo anterior no implica que las normas que establezcan este tipo de beneficios escapen al control de constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego puede analizarse desde el ámbito más amplio que corresponde al principio de igualdad y no al de equidad tributaria.
84. Similar criterio ha sostenido esta Primera Sala, lo cual se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, de rubro: “EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO

FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 33, tomo I, agosto de 2016, página 9, registro 2012227.

DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”¹¹

85. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 27, fracción XV, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tratarse de una deducción de tipo estructural, su constitucionalidad puede ser analizada a la luz del principio de equidad tributaria, el se estima conculcado al realizar una distinción entre las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, que emiten valores de deuda (como es el caso de la quejosa), sin que tal distinción se justifique sobre bases racionalmente objetivas.
86. Para demostrar lo anterior, es menester precisar que el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en su fracción V, que los contribuyentes podrán deducir los créditos incobrables, al señalar:

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

(...)

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, enero de 2007, página 231.

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

87. Por su parte en el artículo 27, fracción XV, se disponen los requisitos para que se lleve a cabo dicha deducción, mismos que son en los siguientes términos:

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos

otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los

supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

88. De los preceptos transcritos se desprende que el artículo 27, fracción XV, prevé la deducción, para efectos del impuesto sobre la renta, de las pérdidas por créditos incobrables, estableciendo que también adquirirán esta calidad, cuando sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro. Al efecto, establece tres supuestos que implican esa imposibilidad, a saber:

a) Cuando no se hubiere logrado su cobro en el plazo de un año, contado a partir de que se hubiere incurrido en mora, siempre y cuando el crédito no exceda de treinta mil unidades de inversión. Debe informar al deudor para que lleve a cabo la acumulación del ingreso derivado de la deuda no cubierta.

b) Tratándose de un crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con el informe al deudor, para que lleve a cabo la acumulación del ingreso derivado de la deuda no cubierta.

c) Cuando el deudor hubiere sido declarado en quiebra a través de una sentencia que la declare concluida, o en concurso.

89. Tales supuestos deben satisfacerse, según se apliquen en cada caso, como requisitos para poder deducir dichas pérdidas por créditos incobrables de los ingresos acumulables percibidos, como parte del procedimiento para determinar la base gravable sobre la cual se aplica la tasa del impuesto sobre la renta, en congruencia con los artículos 9¹² y 25, fracción V¹³ de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.
90. Asimismo, se advierte que el artículo 27, fracción XV, antepenúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (supuesto al que pretende equipararse la quejosa) tratándose de instituciones financieras, se considerará que **existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando esta sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
91. Pero tratándose de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, no se contempla en el supuesto específico previsto en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 27, fracción XV, aplicable a las instituciones

¹² “**Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%. (...) El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue: I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (...). II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. (...)”.

¹³ “**Artículo 25.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: (...) V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo. (...)”.

de crédito y, por lo tanto, debe estarse a lo establecido en la regla general del artículo.

92. Ahora bien, para efectos de determinar si la distinción derivada de la disposición legal señalada en último término, es o no justificada, es importante describir la regulación a la que se encuentran sometidas tanto las **sociedades financieras de objeto múltiple**, como las **instituciones de crédito** (estas últimas a las que les es permisible deducir sus créditos incobrables conforme a la aludida disposición).
93. Así tenemos, en primer lugar que ambos tipos de instituciones pertenecen al sistema financiero conforme lo señala el tercer párrafo del artículo 7, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁴.

¹⁴ (Vigente durante el ejercicio fiscal 2015 que nos ocupa)

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera. Cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

El **sistema financiero**, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las **instituciones de crédito**, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las **sociedades financieras de objeto**

94. Las **sociedades financieras de objeto múltiple** son sociedades anónimas que cuentan con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y cuyo objeto social principal es la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

95. Los requisitos para su constitución se encuentran definidos en el artículo 87-B¹⁵ y 87-K¹⁶ de la Ley General de Organizaciones y Actividades

¹⁵ **ARTÍCULO 87-B.** El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

I. Deberán contemplar expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero;

II. En forma complementaria a las actividades mencionadas, podrán considerar como parte de su objeto social principal, la administración de cualquier tipo de cartera crediticia, así como otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, siempre que así se encuentre contemplado en sus estatutos, en cuyo caso se considerarán como ingresos provenientes de su objeto principal, los ingresos, documentos o cuentas por cobrar que deriven de dichas actividades en tanto éstos no excedan del treinta por ciento del total de los ingresos de la sociedad;

III. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R", según corresponda;

IV. Deberán contar con el dictamen técnico favorable vigente a que se refiere el artículo 87-P de la presente Ley, tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y

V. Los demás que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares con Niveles de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV; **aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores en términos de lo previsto en el párrafo siguiente;** y aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, para ajustarse al régimen de entidad regulada, que no se sitúen en alguno de los demás supuestos contemplados en este párrafo; y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en las normas aplicables.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán sociedades financieras de objeto múltiple reguladas aquéllas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas serán aquellas que no se ubiquen en los supuestos de los párrafos anteriores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple podrán actuar como comisionistas de otras entidades financieras, en los términos y condiciones que establezca la legislación y disposiciones aplicables a estas últimas.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la información agregada que ésta les requiera con fines estadísticos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56 de esta Ley, para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información a que se refiere el artículo 87-K de la misma Ley.

¹⁶ **ARTÍCULO 87-K.** Para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87-B de esta Ley, para obtener el registro como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las sociedades financieras de objeto múltiple observarán, en adición a las disposiciones que al efecto expida dicha Comisión en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo siguiente:

a) Previo a su constitución como sociedad financiera de objeto múltiple, o a su organización bajo ese régimen en el caso de sociedades ya constituidas, solicitarán a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros su alta en el registro acompañando la documentación necesaria en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a dicho registro. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emitirá, en caso que resulte procedente,

opinión favorable para que los interesados procedan con la formalización del acta constitutiva de la sociedad financiera de objeto múltiple o de su asamblea de transformación a dicho régimen. Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas una vez constituidas o transformadas deberán obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo 87-P de la presente Ley.

b) Cumplido lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, deberán comunicar por escrito que cuentan con dicho carácter a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente o de la modificación a sus estatutos, en el Registro Público de Comercio correspondiente a fin de obtener su registro. Contarán con el mismo plazo para informar por escrito a dicha Comisión, cualquier modificación a sus estatutos, así como el cambio de domicilio social, así como la disolución, liquidación, transformación o cualquiera otro acto corporativo de la entidad que extinga su naturaleza de sociedad financiera de objeto múltiple.

Las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado conforme a lo previsto en este artículo, no tendrán el carácter de sociedad financiera de objeto múltiple.

Procederá la cancelación del registro como sociedades financieras de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, previa audiencia de la sociedad interesada, cuando:

a) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, incumplan con la obligación de mantener actualizada la información que deba proporcionarse en términos de esta Ley, la de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia en atención a lo previsto por el artículo 87-C Bis de esta Ley, y de las disposiciones que de ellas emanen;

b) En forma reiterada, aquellas sociedades a las que les resulte aplicable incumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esta Ley, previa opinión que en ese sentido emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y comunique a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

c) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, omitan proporcionar la información que les sea requerida por dicho organismo;

d) Si a pesar de las observaciones y acciones realizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reincide en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 95 Bis de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de éste deriven.

Para efectos de lo previsto en el presente inciso, se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiese sido sancionada y, en adición a aquella cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

e) Si la sociedad omite enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de un año calendario, la información y documentación prevista en el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven;

f) Si la sociedad omite renovar el dictamen a que se refiere el artículo 87-P de esta Ley, y

g) En los demás casos que al efecto establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

La pérdida del registro deberá ser comunicada al público en general por los medios que se establezcan en dichas disposiciones y deberá además ser comunicada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Para resolver la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La declaración de cancelación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, cuando se trate de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la cancelación de su registro por las causales previstas en los incisos b), d) y e) del tercer párrafo de este artículo, pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad de acuerdo de la asamblea general de accionistas, incapacitando a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se le notifique la misma.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada en el Diario Oficial de la Federación la declaración de cancelación del registro no hubiere sido designado. Cuando dicha Comisión o el liquidador encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio ante la propia autoridad judicial.

Las sociedades financieras de objeto múltiple que hubieren cumplido con el requisito de inscripción y mantengan su información actualizada, podrán llevar a cabo las actividades previstas por el artículo 81-A Bis de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto.

Las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a lo dispuesto para las instituciones financieras en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a las disposiciones que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita con fundamento en dicha ley.

Las sociedades financieras de objeto múltiple deberán abstenerse de utilizar en su denominación, papelería o comunicaciones al público, aquéllas palabras o expresiones que se encuentren reservadas a intermediarios financieros autorizados por el Gobierno Federal en términos de las leyes financieras que regulen a dichos intermediarios. En los casos en que así se encuentre previsto por las leyes financieras aplicables, las personas interesadas

Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones de carácter general que en su caso emita la Comisión para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros.

96. Las sociedades financieras de objeto múltiple son entidades financieras que pueden ser "reguladas" o "no reguladas".
97. Las sociedades financieras de objeto múltiple "reguladas" fueron creadas a través de la Reforma Financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce pues se incorporaron aquéllas sociedades financieras que tuvieran vínculos patrimoniales con sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en adición a aquellas que mantuvieran vínculos patrimoniales con instituciones de crédito. Además, se agregaron a este régimen de entidades reguladas, **las sociedades financieras de objeto múltiple que para fondear sus operaciones emitieran valores de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores.**

en su utilización deberán solicitar las autorizaciones correspondientes en términos de dichos ordenamientos. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan copia certificada de la autorización correspondiente para otorgar el registro respectivo.

Las autoridades competentes para resolver las solicitudes de autorización para la utilización de palabras reservadas a que se refiere el párrafo anterior, estarán facultadas para formular observaciones a los promoventes sobre la denominación y objeto social contenido en los estatutos sociales de las sociedades financieras de objeto múltiple y requerir su solventación, a fin de que los mismos se ajusten a lo establecido en esta Ley.

98. También se consideran como sociedades financieras de objeto múltiple reguladas las que, a pesar de no situarse en alguno de los supuestos antes precisado, voluntariamente lo deseen y obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos establecidos en el artículo 87-C Bis 1, de la Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito¹⁷.
99. Estas sociedades deben agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.", y están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

¹⁷ **ARTÍCULO 87-C BIS 1.** Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que su capital social suscrito y pagado, sin derecho a retiro, así como su capital contable, sea cuando menos equivalente en moneda nacional a 2,588,000 unidades de inversión;
- b) Que mantengan, cuando menos, tres años continuos de operación como sociedad financiera de objeto múltiple previos a la solicitud referida en el inciso d) siguiente y acrediten que durante dicho periodo el 70% de sus ingresos provienen de las actividades que constituyen su objeto social principal en términos de esta Ley;
- c) Los demás que se establezcan mediante disposiciones de carácter general, y
- d) Formular solicitud de aprobación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La solicitud a que se refiere el inciso d) anterior, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la propia Comisión para efectos de este artículo.

Las aprobaciones a que se refiere este artículo podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Comisión, según la apreciación sobre la conveniencia de su incorporación al régimen de entidad regulada, los plazos mínimos en que las sociedades puedan ajustarse a las normas prudenciales de carácter general que deban observar de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez otorgada la aprobación, las sociedades financieras de objeto múltiple que la obtengan no podrán ajustarse nuevamente al régimen de entidad no regulada, y estarán sujetas a la regulación aplicable a sociedades financieras de objeto múltiple reguladas prevista en esta Ley, a las disposiciones que de ella emanen, así como a las normas previstas en otros ordenamientos que les resulten aplicables

Usuarios de Servicios Financieros Comisión conforme en las facultades que la Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito les confiere.

100. Asimismo, la Ley en mención, en su numeral 87-D¹⁸, especifica las disposiciones que les resultan aplicables a las sociedades financieras

¹⁸ **ARTÍCULO 87-D.** Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b) Integración de expedientes de funcionarios;
- c) Fusiones y escisiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Diversificación de riesgos;
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g) Inversiones;
- h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i) Créditos relacionados;
- j) Calificación de cartera crediticia;
- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Contabilidad;
- m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;

-
- q) Controles internos;
 - r) Requerimientos de información;
 - s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
 - t) Requerimientos de capital.

II. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de:

- a) Cesión o descuento de cartera crediticia;
- b) Créditos relacionados;
- c) Inversiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Controles internos;
- f) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
- g) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- h) Diversificación de riesgos;
- i) Contabilidad;
- j) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- k) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- l) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- m) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- n) Requerimientos de información, y
- o) Requerimientos de capital.

III. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o con una sociedad financiera comunitaria en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en materia de:

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;

-
- b) Integración de expedientes de funcionarios;
 - c) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
 - d) Créditos relacionados;
 - e) Inversiones;
 - f) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
 - g) Aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;
 - h) Cesión o descuento de cartera crediticia;
 - i) Controles internos;
 - j) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
 - k) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
 - l) Diversificación de riesgos;
 - m) Contabilidad;
 - n) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
 - o) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
 - p) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
 - q) Requerimientos de información, y
 - r) Requerimientos de capital.

IV. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una unión de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito en materia de:

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b) Integración de expedientes de funcionarios;
- c) Fusiones y escisiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Diversificación de riesgos;

-
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
 - g) Inversiones;
 - h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
 - i) Créditos relacionados;
 - j) Calificación de cartera crediticia;
 - k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
 - l) Contabilidad;
 - m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
 - n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
 - o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
 - p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
 - q) Controles internos;
 - r) Requerimientos de información, y
 - s) Requerimientos de capital.

V. **Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores** conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos; así como las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan aprobación en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:

- a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- b) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- c) Contabilidad, y
- d) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables cuyas materias han sido referidas en las fracciones I a V anteriores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

de objeto múltiple reguladas, de acuerdo al tipo de entidad financiera con la cual tienen vínculo patrimonial y adquieren su carácter de reguladas.

101. Por su parte las sociedades financieras de objeto múltiple "no reguladas" son aquellas que no se ubican en los supuestos señalados para identificar a las "reguladas" y deben agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.", además están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero exclusivamente para verificar el cumplimiento de las disposiciones preventivas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, conforme se desprende del artículo 95-Bis de la Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

102. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deben proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y pueden ser sancionadas en caso de no proporcionarla dentro de los plazos que tales autoridades señalen, o cuando la presenten de manera incorrecta.

Las disposiciones previstas en las fracciones I a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores.

103. Ahora bien, cabe destacar que, como se desprende de la regulación antes precisada, las sociedades de objeto múltiple “reguladas” que emitan valores de deuda a su cargo -como es el caso de la quejosa- para fondearse, **captan recursos del público en general** por medio de la emisión de títulos destinados al mercado de valores, teniendo que registrar esos títulos en el Registro Nacional de Valores. Asimismo, **se encuentran sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito¹⁹.

104. De acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 87-D, fracción V, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, **se sujetarán a las disposiciones de carácter general que**

¹⁹ **ARTÍCULO 56.** La inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que tendrá, en lo que no se oponga a esta Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

En lo que respecta a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, la inspección y vigilancia de estas sociedades, se llevará a cabo por la mencionada Comisión, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que, conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas, les corresponda ejercer.

al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para las materias de: **calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio**, revelación y presentación de información financiera y auditores externos, contabilidad y prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.

105. Lo anterior, partiendo de que la regulación de las sociedades de operaciones múltiples fue modificada, como se señaló en la exposición de motivos de la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito del diez de enero de dos mil catorce, al haberse constituido tales sociedades en un foco de atención especial para las autoridades financieras, por lo que **se consideró conveniente ampliar el espectro de regulación y supervisión de las sociedades de objeto múltiple**, como entidades integrantes del sistema financiero.²⁰

²⁰ Por lo que respecta a las SOFOM, si bien las grandes líneas del marco regulatorio vigente son adecuadas y debe conservarse en su sentido actual, se plantean diversas acciones regulatorias a fin de reordenar la entrada de este tipo de entidades al sistema financiero y permitir que las autoridades puedan allegarse de información del sector para la adecuada toma de decisiones, en protección del sistema y del público usuario. En este sentido, se establece como nuevo requisito para ser considerada como SOFOM y tener acceso a los beneficios fiscales propios a esta figura, estar registrada ante la Comisión para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF), para lo cual se prevé un procedimiento previo a su constitución como persona moral, a través del cual dicha Comisión, una vez analizada la información presentada por los solicitantes, emitirá una opinión favorable para que pueda procederse a la constitución de la entidad y, una vez constituida, se esté en posibilidad de otorgar el registro definitivo. Esta medida permitirá contar con un registro especial con efectos constitutivos para este tipo de entidades, propiciando un mayor orden en el sector de los otorgantes de crédito profesionales que pretendan operar como tales y obtener los beneficios fiscales que le corresponden.

(...) Como parte del fortalecimiento de la legislación, se establecen de forma más clara y precisa los supuestos normativos bajo los cuales una SOFOM debe considerarse entidad regulada, incorporándose a este régimen, aquéllas sociedades financieras que mantengan vínculos patrimoniales con entidades del sector de ahorro y crédito popular, así como de

106. Por su parte, en el artículo 72 Bis 3 de las *Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince²¹, se estableció como obligaciones a cargo de las sociedades

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en adición a aquellas que se encuentran relacionadas con instituciones de crédito. Asimismo, se incorporan a este régimen de entidades reguladas, las SOFOM que para fondear sus operaciones emitan deuda en el mercado de valores.

²¹ **Artículo 72 Bis 3.-** Las Sociedades financieras de objeto múltiple Reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, **deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:**

- I. La Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.
- II. Las Secciones Primera a Tercera y Quinta del Capítulo V del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.
- III. El Capítulo I del Título Tercero de la Circular Única de Bancos, con excepción de la “Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos”, referido por el artículo 174 de la citada Circular Única de Bancos.
- IV. El Capítulo II del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.
- V. El Capítulo III del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.

Las sociedades financieras de objeto múltiple que sin mantener vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o uniones de crédito en términos del artículo 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, emitan valores de deuda a su cargo de conformidad con lo previsto por el artículo 87-B de dicha Ley, se considerarán reguladas a partir de que dichos valores se inscriban en el Registro Nacional de Valores. Para el caso de inscripción preventiva bajo la modalidad de programa de colocación se considerarán a las sociedades a que alude este párrafo como reguladas a partir de que efectúen la primera colocación al amparo de dicho programa. Dichas sociedades deberán efectuar las modificaciones a sus estatutos sociales y actualizar su información en el registro de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere en artículo 87-B de la LGOAAC.

Las Sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda en términos del artículo 87-B antes referido, dejarán de tener el carácter de reguladas a partir de la cancelación de la inscripción de la totalidad de sus valores de deuda en el Registro Nacional de Valores.

financieras de objeto múltiple reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, sujetarse a diversas disposiciones de la *Circular Única de Bancos*, en la que se incluye el capítulo relativo al otorgamiento de créditos y provisiones preventivas adicionales, **de la calificación de la cartera**, así como los criterios contables, la valuación de valores y demás instrumentos financieros.

107. Además, como se desprende del numeral 76, de la Ley de Instituciones de Crédito²² la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará las bases para **la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito**, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas.

108. En ese sentido, de la referida *Circular Única de Bancos*, cabe destacar que el artículo 126 establece que las instituciones bancarias se encuentran obligadas a calificar su cartera de créditos a la luz de elementos objetivos y razonables, y deberán emplear una metodología estándar y uniforme de cuándo se considera que el usuario ha caído en un incumplimiento, así como para estimar la probabilidad de dicho

²² **ARTÍCULO 76.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, después de escuchar la opinión del Banco de México, determinará mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que tengan que constituirse por cada rango de calificación, buscando asegurar la solvencia y estabilidad de las instituciones y la confiabilidad de su información financiera.

incumplimiento, pudiendo exigir o no la existencia de garantías reales o personales y la severidad de la pérdida a la que habrá de enfrentarse.

109. Asimismo, el artículo 124 de la *Circular Única De Bancos*²³ fija los parámetros de calificación interna, que deberán considerar, entre otros,

²³(130) **Artículo 124.**- Las Instituciones, previa autorización de la Comisión, **podrán utilizar para calificar sus Carteras Crediticias** y determinar sus respectivas reservas de:

(130) I. Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, la Metodología Interna con enfoque avanzado a que se refiere la fracción II del Artículo 2 Bis 65 de estas disposiciones, de acuerdo con la cual las Instituciones obtendrán las reservas preventivas utilizando sus propias estimaciones de:

(130) a) Probabilidad de Incumplimiento de los acreditados, observando lo establecido en la fracción I del Artículo 2 Bis 88 de estas disposiciones.

(130) b) Severidad de la Pérdida ajustándose a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 2 Bis 88 de las presentes disposiciones, sin considerar condiciones económicas desfavorables.

(130) c) Exposición al Incumplimiento sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 2 Bis 90 de estas disposiciones.

(130) II. Tratándose de la Cartera de Crédito Comercial, las Instituciones podrán utilizar la Metodología Interna con enfoque básico a que se refiere la fracción I del artículo 2 Bis 65 de las presentes disposiciones, de acuerdo con la cual las Instituciones obtendrán las reservas preventivas utilizando su propia estimación de Probabilidad de Incumplimiento para cada acreditado, así como los parámetros de Severidad de la Pérdida y Exposición al Incumplimiento establecidos por esta Comisión en los Artículos 114 y 115 de las presentes disposiciones.

(130) En todo caso, las Instituciones que sean autorizadas para calificar su cartera utilizando alguna de las Metodologías Internas a que se refiere el presente artículo, deberán asimismo utilizar la Metodología Interna que les corresponda, de acuerdo con la Sección Tercera, Capítulo III, Título Primero Bis de las presentes disposiciones.

(130) Para ello, al momento de solicitar la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las Instituciones deberán señalar la fecha en que se presentará a la Comisión la solicitud de autorización para calcular los requerimientos de capital con base en la Metodología Interna que les corresponda.

(130) Lo anterior, en el entendido de que dicha solicitud de autorización para las Metodologías Internas referentes al cálculo de capital se deberá presentar en un plazo no mayor a 12 meses, contado a partir de que se haya autorizado la solicitud para calificar la cartera aplicando una Metodología Interna. Cuando no se presente esta solicitud en el plazo referido y la Comisión haya otorgado autorización para calificar las carteras crediticias con la Metodología Interna a que se refiere la presente sección, dicha autorización se revocará automáticamente.

(130) Para efectos de presentar la solicitud prevista en el presente artículo, las Instituciones deberán sujetarse a los requisitos mínimos que para cada uno de las metodologías señaladas en el este precepto, se contienen en la presente Sección Cuarta, así como en la Sección Tercera del Capítulo III del Título Primero Bis y en el Anexo 15 de las presentes disposiciones.

(130) La calificación y constitución de reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia de Consumo e Hipotecaria de Vivienda que resulten de la aplicación de las Metodologías Internas, se efectuará al cierre de cada mes.

la probabilidad de incumplimiento de los acreditados, la severidad de la pérdida y la exposición al incumplimiento.

110. Aunado a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple que emiten valores de deuda, **al igual que las instituciones de crédito**, deben observar los criterios de contabilidad previstos en el Anexo 33, de la *Circular Única de Bancos*, dentro de los que cabe destacar el criterio contable *B-6 Cartera de Crédito*, en que se precisan los lineamientos por virtud de los cuales se determina **cuándo se clasifica una cartera como vencida**²⁴.

²⁴ **B-6 CARTERA DE CRÉDITO**

...
Definiciones

...
(238) Cartera vencida.- Compuesta por créditos:
(238) a) Cuyos acreditados son declarados en concurso mercantil, con excepción de aquellos créditos que: (238) i. Continúen recibiendo pago en términos de lo previsto por la fracción VIII del 11 artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, o (238) ii. sean otorgados al amparo del artículo 75 en relación con las fracciones II y III del artículo 224 de la citada Ley; o
(238) b) Cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo establecido en los párrafos 73a 88 del presente criterio.
(238) Traspaso a cartera vencida
(238) El saldo insoluto conforme a las condiciones de pago establecidas en el contrato del crédito, será registrado como cartera vencida cuando:
(238) 1. Se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil, conforme a la Ley de Concursos Mercantiles.
(238) Sin perjuicio de lo previsto en el presente numeral, los créditos que continúen recibiendo pago en términos de lo previsto por la fracción VIII del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como los créditos otorgados al amparo del artículo 75 en relación con las fracciones II y III del artículo 224 de la citada Ley, serán traspasados a cartera vencida cuando incurran en los supuestos previstos por el numeral 2 siguiente, o
(238) 2. Sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo siguiente:
(238) a) si los adeudos consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y presentan 30 ó más días naturales de vencidos;
(238) b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 ó más días naturales de vencido el pago de intereses respectivo, o bien 30 ó más días naturales de vencido el principal;
(238) c) si los adeudos consisten en créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses, incluyendo los créditos a la vivienda y presentan 90 ó más días naturales de vencidos;

111. Por su parte, las **instituciones de crédito**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, de la Ley de Instituciones de Crédito,²⁵ son las únicas que prestan el servicio de banca y crédito, esto es, la captación de recursos del público en el mercado nacional para su

(238) d) si los adeudos consisten en créditos revolventes y presentan dos periodos mensuales de facturación vencidos o, en caso de que el periodo de facturación sea distinto al mensual, el correspondiente a 60 ó más días naturales de vencidos, y

(238) e) los documentos de cobro inmediato a que se refiere el criterio B-1 "Disponibilidades", serán reportados como cartera vencida al momento en el cual se presente dicho evento.

(238) Por lo que respecta a los plazos de vencimiento a que se refieren los numerales 2 y 3 del párrafo anterior, podrán emplearse periodos mensuales, con independencia del número de días que tenga cada mes calendario, de conformidad con las equivalencias siguientes:

30 días	Un mes
60 días	Dos meses
90 días	Tres meses

(238) Asimismo, en caso de que el plazo fijado venciera en un día inhábil, se entenderá concluido dicho plazo el primer día hábil siguiente.

²⁵ **Artículo 2o.** El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, **se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.**

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocado mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

112. Ahora bien –*como se anticipó*– a diferencia de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple para poder deducir las pérdidas por créditos incobrables, en lugar de aplicar lo establecido para aquellas, conforme lo establece el antepenúltimo párrafo, de la fracción XV, del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnado (en cuanto a considerar que existe imposibilidad práctica para el cobro de esos créditos, cuando la cartera sea castigada conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores); deben observar los lineamientos generales precisados en dicha disposición, esto es, cuando se trate de créditos mayores de treinta mil unidades de inversión, deberán demandar ante la autoridad judicial el pago del crédito o haber iniciado el procedimiento arbitral respectivo, informar por escrito al deudor para que ese crédito lo acumule como ingreso.

113. Y en el caso de créditos cuya suerte principal, al día de su vencimiento, sea de entre cinco mil y treinta mil unidades de inversión, deberá transcurrir un año contado a partir de que se incurra en mora, debiendo informar cuando se trate de créditos contratados con el público en general a las sociedades de información crediticia y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

114. Lo anterior evidencia un trato desigual a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en comparación al que se verifica para las

instituciones de crédito, que resulta violatorio del principio de equidad tributaria porque no obedece a razones objetivas o justificadas toda vez que, se regula de manera diferenciada, ante situaciones análogas (relacionadas precisamente con el objeto de las deducciones de créditos incobrables para instituciones que integran el sistema financiero). Ello, en razón de que la normatividad para ambos tipos de instituciones es muy similar en materia de calificación de cartera y constitución de reservas preventivas ya que *-como ha sido demostrado-* esa regulación se torna estricta y puntual al considerar, por un lado, **el margen de riesgo que reviste el que tales instituciones puedan captar recursos del público en general y, por otro, se salvaguarden los intereses de ese público.**

115. Así es, las sociedades financieras de objeto múltiple basan su operación en otorgar crédito y, al ser “entidades reguladas”, **por emitir valores de deuda, captan del público en general los recursos para fondearse.** De ahí que los créditos que otorgan se deben calificar, castigar y reservar **conforme a la misma regulación** que se prevé para las instituciones de crédito por lo que, aun y cuando se trate de instituciones con ciertas características distintas, y algunas actividades y fines diversos, lo cierto es que la excepción que establece la norma controvertida, no se encuentra justificada al no incluir a las sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan valores como la quejosa.

116. Así es, en lo que es esencial y relevante **para efectos de ser acreedor beneficio al que pretende acceder la quejosa**, es decir, para que sus créditos incobrables puedan ser deducidos cuando su cartera vencida sea castigada conforme a la regulación descrita, no existen notables

diferencias cualitativas entre una institución financiera del tipo *institución de crédito* con la de la especie conocida como *sociedad financiera de objeto múltiple, en su modalidad de entidad regulada*.

117. Ello, porque –*como ha sido expuesto*– precisamente, el tratamiento de la cartera vencida de ambos tipos de instituciones se somete a la misma regulación rigurosa que procura proteger con eficacia los recursos que captan del público ahorrador o inversionista, lo que genera la posibilidad de que, en función de esos intereses, se les permita a dichas instituciones anticipar la deducción de tales créditos (fuera de la regla general de deducción de créditos incobrables) y se cumpla con la instrumentalidad o fin que se pretende alcanzar con dichas disposiciones, en el sentido de que esa deducción anticipada les ministre el flujo suficiente de numerario que les permita hacer frente, como mayor facilidad, a las exigencias y riesgos que les implica la realización de ese tipo de operaciones financieras.

118. Por ende, al no encontrarse justificado el tratamiento diferenciado de las instituciones financieras de mérito y, derivado de ello, no se incluya a las sociedades financieras de objeto múltiple, en su modalidad de entidades reguladas (como es el caso de la amparista), para que cuenten con la posibilidad de deducir sus créditos incobrables cuando la cartera sea castigada conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es que el antepenúltimo párrafo, de la fracción XV, del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deviene conculcatorio del principio de equidad tributaria.

119. Finalmente, al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto al tópico sobre la *deducibilidad de los créditos por considerarse que existe imposibilidad práctica para su cobro cuando sea castigada la cartera respectiva, conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados con ese tema.

120. **QUINTO. Revisión adhesiva.** Derivado de las razones expuestas con antelación, deben calificarse de **infundado** lo alegado por la autoridad adherente, al exponer en su agravio cuarto, los argumentos mediante los que pretende justificar la constitucionalidad del artículo 27, fracción XV, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes precisado, en virtud de que –*contrario a lo que aduce la recurrente en la adhesiva*- la distinción establecida en el mismo no se funda en razones justificadas.

121. **QUINTO. Efectos.** Se procede a conceder el amparo solicitado para el efecto de que en lo futuro se le haga extensivo a *****, lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo, del artículo 27, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil quince y, en consecuencia, se le permita deducir los créditos incobrables con los que cuenta considerándose que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos cuando ésta sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

122. Así las cosas, al prosperar los agravios hechos valer por recurrente en su recurso de revisión, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la sociedad quejosa, en contra del antepenúltimo párrafo, de la fracción XV, del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del antepenúltimo párrafo, de la fracción XV, del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil quince, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.